

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404646
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a escrito de solicitud en materia urbanística

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 17/12/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alcoy a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito que presentó en fecha 30/09/2024 (número de registro 2024033515), por el que se solicitaba que se «facilitase copia, notificación de cualquier resolución del expediente administrativo, relacionado con la reclamación efectuada por los propietarios de la finca 20892. Así como se informase al juzgado de la condición de interesado, y ser informado del juzgado en el que se está tramitando la reclamación efectuada por los propietarios de la finca 20892».

1.2. El 29/12/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alcoy que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Es importante destacar que en la resolución de inicio de investigación del presente procedimiento de queja se indicó, de manera expresa, lo siguiente:

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 30.2 de la citada Ley 2/2021, del Síndic de Greuges es terminante al señalar que este deberá inadmitir a trámite aquellas quejas en las que «hagan referencia a actuaciones o inactividades contra las cuales se hayan emprendido acciones en vía judicial».

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 117 de la Constitución es claro al señalar que corresponde a los Juzgados y Tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En consecuencia, el presente procedimiento de queja se inicia exclusivamente por lo referente al posible incumplimiento del deber de emitir una respuesta expresa, motivada y congruente respecto de los escritos presentados por la persona interesada.

1.3. En fecha 31/01/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la citada administración municipal, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 03/02/2025.

1.4. En fecha 05/02/2025 se recibió el informe emitido por la citada administración local. A través del mismo se expuso:

En relación a su encargo n165381, exp. 320/2025 PARTICIPACIÓ CIUTADANA, en el que solicita informe sobre la queja núm. 2404646, presentada a través del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana por el señor (...), relativa a la falta de contestación sobre el expediente de ocupación de terrenos situados en el Barranc de Trenacaps, se informa que, como a consecuencia de la reclamación presentada por el señor (...), este ayuntamiento ha procedido a la paralización del procedimiento de adquisición que se encontraba pendiente de acuerdo judicial, y ha iniciado un expediente de investigación por la titularidad contradictoria de los mismos.

Así mismo se informa que desde este departamento se ha informado a la persona reclamante de este expediente, sobre las actuaciones que están llevándose a cabo con el objetivo de clarificar la titularidad de los terrenos afectados

1.4. El 11/02/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 28/02/2025 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expuso que no había recibido respuesta a las solicitudes formuladas en su escrito original y, en este sentido, reiteraba su petición de que se le concediese a la mayor brevedad una «copia del expediente administrativo y judicial del que soy parte interesada. Así como que se informe al juzgado de la condición de interesado, y ser informado del juzgado en el que se está tramitando la reclamación».

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto, el procedimiento se admitió a trámite exclusivamente por lo que hace referencia al posible incumplimiento del deber de emitir una respuesta expresa, motivada y congruente respecto de los escritos presentados por la persona interesada, quedando al margen del mismo las cuestiones relativas a los procedimientos judiciales que pudieran estar tramitándose.

Respecto de esta falta de respuesta, el Ayuntamiento de Alcoy nos ha indicado, de manera excesivamente genérica, que «se ha informado a la persona reclamante de este expediente, sobre las actuaciones que están llevándose a cabo con el objetivo de clarificar la titularidad de los terrenos afectados».

Esta versión, sin embargo, entra en contradicción con las alegaciones que el interesado realiza a la vista del citado informe, al indicar que no ha recibido una copia, tal y como solicitó, del expediente administrativo tramitado, ni una respuesta exponiendo los motivos por los que, en su caso, no es posible conceder dicho acceso al expediente administrativo y los documentos que lo integran (como se ha indicado, el acceso al expediente judicial solicitado por la persona interesada excede del objeto del presente expediente de queja).

Resulta evidente que, presentada una solicitud, el primer derecho que asiste a la persona que lo interpone es el derecho a recibir una respuesta expresa, motivada y congruente respecto del mismo, en el que se aborden y resuelvan todas y cada una de las cuestiones planteadas.

Así lo establece el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA), cuando señala que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo» y que «en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste».

Esta conclusión también se deriva de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, que es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Todo lo anterior, a mayor abundamiento, es una manifestación concreta del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución

o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Ni la administración ni el interesado nos han trasladado los términos exactos en los que se ha producido (de haberse producido) la respuesta de la administración y los términos en los que en ese caso se ha resuelto y motivado la solicitud de acceso al expediente administrativo (ya sea concediéndolo, ya sea denegándolo).

Llegados a este punto, y sobre la base de las consideraciones desarrolladas y dada la existencia de versiones contradictorias entre las partes del expediente sobre este punto, debemos requerir al Ayuntamiento de Alcoy a que revise el presente supuesto y, si no lo hubiera hecho ya, proceda a emitir una resolución por la que, de manera expresa, congruente y motivada, resuelva sobre la condición de interesado del promotor de esta queja en los expedientes que se tramitan sobre el asunto de referencia (artículo 4 LPA) y, en caso de reconocerse esta posición, proceda a concederle acceso al expediente (artículo 53 LPA).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alcoy** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana